

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.:	76001-23-33-002-2015-01529-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.-
Demandado:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
Tema:	Exclusión del cobro del impuesto predial

Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, entidad de derecho público, con domicilio en esta ciudad, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ demanda² al Distrito de Buenaventura, Valle, en orden a obtener las siguientes,

DECLARACIONES:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad demandada, frente a la petición elevada por la CVC el día 28 de abril de 2015, mediante la cual solicitó que se excluyera del pago del impuesto predial, los predios propiedad de la CVC, en el Distrito de Buenaventura.
- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Distrito de Buenaventura, excluir del cobro de impuesto predial, los inmuebles de propiedad de la CVC, y restituir los valores pagados por ese concepto desde el año 2011.

¹ En adelante CPACA.

² Folios 1-159.

➤ Que se condene a la accionada, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas debidamente actualizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Los **HECHOS**, expuestos por la parte actora como fundamento de sus pretensiones se resumen así:

La CVC, ha cancelado al Distrito de Buenaventura, los siguientes valores por concepto de impuesto predial sobre los inmuebles de su propiedad:

- Año 2011: \$124.088.658 M/cte.
- Año 2012: \$107.638.358 M/cte.
- Año 2013: \$17.388.184 M/cte.
- Año 2014: \$17.569.220 M/cte.
- Año 2015: \$7.759.900 M/cte.

Mediante escrito presentado el 28 de abril de 2015, la entidad demandante solicitó al ente distrital, el reintegro de los valores pagados por concepto de impuesto predial, petición contestada a través de oficio No 01.100.108 del 16 de junio de 2015, donde se manifestó que la solicitud sería resuelta de fondo en un plazo de tres (3) meses, término que transcurrió sin que la entidad proferiera ninguna respuesta, configurándose así el silencio administrativo negativo.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demanda cita como violadas disposiciones de stirpe constitucional y legal contenidas en las siguientes normas: artículos 1, 2, 3, 4, 121, 122, 123, 150, Leyes 488 de 1998, artículos 143, 145, 146, 148 y 150; Estatuto Tributario, artículos 11 y 16 y Decreto 2277 de 2012.

El concepto de violación lo desarrolla así:

Indica, que el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, establece que en relación con bienes de uso público, los municipios únicamente pueden grabar con impuesto predial los bienes de propiedad de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Advierte que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, es un ente corporativo del orden nacional, de carácter público, creado por el Decreto 3110 de 1954, con autonomía administrativa y financiera, y por tal motivo, no se encuentra entre los sujetos que conforman el sujeto activo del tributo.

RAZONES DE LA DEFENSA

Refiere, que el impuesto predial es un gravamen que recae en todos los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, y se genera por la existencia del predio, sin que influya en el cobro, quien es su propietario o poseedor.

Propuso como excepciones las que denominó:

Cobro de lo no debido. La cual hizo consistir, en que el ente demandado goza de autonomía para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la constitución y la ley; y solo se excluye del cobro del impuesto predial a los bienes de propiedad del Distrito Especial de Buenaventura.

La innominada. Sustentada en todo hecho exonerador de cualquier declaración y condena, que resulte probado en el transcurso del litigio.

TRÁMITE PROCESAL.

Esta Corporación, citó a audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de mayo de 2018³, en la que tras declarar la validez y la eficacia del asunto; fijar el litigio, declarar improbadamente la etapa de conciliación y al no haber pruebas por practicar se prescindió de la audiencia de pruebas y, se corrió traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión. Igual término, se le otorgó a la señora Agente del Ministerio Público, para que si a bien lo tiene rinda el respectivo concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En su oportunidad solo la parte demandada presento alegatos de conclusión⁴, manifestando en síntesis que, está demostrado con los documentos aportados, concretamente el proyecto de acuerdo No.018, por medio del cual se adopta el estatuto tributario para el Distrito de Buenaventura, de donde surge la obligatoriedad de este tributo independientemente de quien sea su propietario o poseedor, lo anterior en armonía con el artículo 170 del decreto 1333 de 1986.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora agente del Ministerio Público en su concepto⁵, señaló que las corporaciones de carácter público, no pueden ser sujetos pasivos para ser gravados con el impuesto

³ Folios, 220-226.

⁴ Folios, 235-236.

⁵ Folios, 230-234.

predial, por ello considera que las pretensiones de la demanda encuentran vocación de prosperidad.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, según los artículos 152-2 y 156-3 del CPACA.

2. Excepciones de mérito.

La CVC, propuso las excepciones llamadas, "*cobro de lo no debido*" e "*Innominada*."

Respecto de estos medios exceptivos, la Sala de Decisión, dirá que de su contenido se infiere que se trata de mecanismos de defensa que, no van más allá de negar los supuestos de hecho y de derecho en que descansa la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para impedir que se declare la nulidad del acto administrativo demandado. Luego, aquellos quedarán resueltos en desarrollo del caso concreto, sin necesidad de pronunciamiento adicional.

3. Problema jurídico.

Se plantea así:

¿La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., es sujeto pasivo del impuesto predial en el distrito de Buenaventura, al no estar excluida del pago del tributo en el Estatuto Tributario Municipal?

Metodología de la decisión.

Para resolver la controversia planteada la Sala Jurisdiccional de Decisión, hará lo siguiente: 1) Un análisis del marco jurídico que regulan y han regulado el impuesto predial y la interpretación jurisprudencial que el Consejo de Estado ha hecho del mismo. 2) Determinará, en armonía con los hechos comprobados en el proceso, si la parte actora tiene derecho a la exención del impuesto predial para los años 2011-2015 en adelante, y 3) Finalmente, se dispondrá sobre la condena en costas procesales.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 Antecedentes normativos del impuesto predial

El periplo normativo del impuesto predial, se extrae de la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 23001-23-31-000-2009-00173-01(19561)

*"...El origen del impuesto predial se remonta al año 1887, cuando el legislador, en el artículo 4º de la Ley 48 de ese año, permitió que los departamentos gravaran con un impuesto anual los bienes inmuebles o raíces de su jurisdicción, independientemente de la persona —pública o privada— que ejerciera su propiedad o posesión."*⁶

En el mismo sentido encontramos el artículo 129-32 de la Ley 149 de 1888 - Régimen Político y Municipal-, que incluyó entre las atribuciones de las Asambleas Departamentales, la relativa al establecimiento y reglamentación del "impuesto sobre los inmuebles".

Posteriormente, el artículo 17-4 de la Ley 20 de 1908, que reformó la Ley 149 de 1888, determinó que el "impuesto sobre la propiedad raíz" formaría parte de las rentas municipales y que se cobraría de acuerdo con la reglamentación que establecieran los departamentos.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 1226 de 1908 previó que los bienes de la Nación no serían gravados con contribuciones por las municipalidades, como tampoco lo serían los bienes de los distritos ubicados en el territorio de otro, por la municipalidad donde se hallaran situados.

Si bien dicha norma se refirió a las contribuciones, no al impuesto sobre la propiedad raíz específicamente, es la primera referencia normativa que otorgó un trato diferencial a los bienes de propiedad de la Nación para efectos de ser gravados por tributos territoriales.

No obstante, fue el artículo 13, literal e) del Decreto 1227 de 1908 que exceptuó expresamente del pago del "impuesto predial", las "propiedades públicas, cualquiera que sea la denominación de la persona o entidad que la administre".

A pesar de la exención contenida en el Decreto 1227 de 1908, el legislador continuó identificando el impuesto predial por la naturaleza del bien —inmueble— y no por la naturaleza de su propietario o poseedor —público o privado—. De ello da cuenta la Ley 4ª de 1913 -Régimen Político y Municipal-, derogatoria de la Ley 149 de 1888, que conservó la facultad de las Asambleas Departamentales de reglamentar el "impuesto sobre la propiedad raíz".

Puntualmente, en la Ley 34 del 1920, el legislador se refirió a dicho gravamen como "el impuesto con el que los Departamentos o Municipios pueden gravar la propiedad raíz" (artículo 1), y estableció que para su cobro se tendrían como base los catastros formados según la reglamentación de las Asambleas Departamentales (artículo 2). Así mismo, exoneró a los bienes de los municipios del pago de los impuestos directos nacionales, departamentales o municipales (artículo 3).

En la misma línea se encuentra la Ley 128 de 1941, que definió el impuesto predial como aquel que "cobren los Municipios o Departamentos, o el que - bajo el nombre de impuesto de caminos - recauden otros Municipios sobre el valor de los bienes raíces de su respectivo territorio".

Po su parte, el Decreto Legislativo 2473 de 1948 estableció un impuesto adicional del dos por mil "sobre toda propiedad raíz", el que, años más tarde, mediante el Decreto 2185 de 1951 se convertiría en un impuesto de carácter municipal.

⁶ Disponía el artículo 4º de la Ley 48 de 1887: "Los Departamentos que no tengan establecidas por la ley las siguientes rentas, procederán a establecerlas y reglamentarlas: 1ª. Sobre los bienes inmuebles ó raíces, que podrán gravarse anualmente hasta con el cuatro por mil destinado a los Departamentos, y el dos por mil que se apropiará a los distritos municipales."

La Ley 29 de 1963 derogó todas las disposiciones de carácter nacional que decretaron exoneraciones o exenciones del impuesto predial y complementarios para las personas privadas, para lo que se estableció un plazo de transición de dos años (artículo 2º).

Igualmente, estableció un límite en el tiempo y cuantía para las exenciones que podían decretar los municipios, y previó que la exención de los impuestos municipales -predial y valorización- sólo beneficiaría al inmueble que lo motivó, reafirmando la naturaleza real de dichos impuestos y los sujetos pasivos de los mismos: propietarios y poseedores de los bienes inmuebles⁷.

Respecto a las entidades públicas, la Ley 55 de 1985, "por medio de la cual se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones", autorizó, de manera expresa, en el artículo 61, la posibilidad de gravar con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio, los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional -entidades que contaban con personería jurídica para la fecha de expedición de la ley, según la estructura orgánica del Estado de la época-.

Dicha disposición fue reproducida en el artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986- Código de Régimen Municipal-, en el que, además, se compilaron las disposiciones relativas a la tarifa del impuesto predial, la formación de los catastros, la determinación de los avalúos, etc.

Por su parte, la Ley 75 de 1986 estableció que el impuesto predial y las sobretasas a la propiedad raíz se cobrarían sobre la totalidad del avalúo catastral del bien inmueble.

Con la Ley 44 de 1990 se creó el "impuesto predial unificado", con el cual se simplificaron y organizaron los diferentes tributos que para la fecha tenían como hecho generador la propiedad inmueble, a saber: el impuesto predial concebido en el Código de Régimen Municipal, el impuesto de parques y arborización, el impuesto de estratificación económica y la sobretasa de levantamiento catastral³.

Dicha ley reiteró la naturaleza municipal del tributo (artículo 2), señaló que la base gravable sería el avalúo catastral o el autoavalúo (artículo 3), fijó las tarifas para su liquidación (artículo 4), reguló algunos aspectos sobre la formación de los catastros (artículos 5, 6 y 8) y determinó la destinación del impuesto (artículo 7).

Tal como se dispuso en los artículos 13 y 14, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto.

Como lo sostiene la doctrina, "la Ley 44 de 1990 fortaleció el impuesto predial como tributo local que por antonomasia grava el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles (derecho acreditativo de capacidad contributiva, la cual, en su caso, puede predicarse también de la posesión y, con la precisión que se verá, del usufructo), y cuyos recursos se destinan a cubrir los gastos generales del ente territorial (...) "⁸

Con la promulgación de la Constitución de 1991, por mandato expreso de los artículos 317 y 294, sólo los municipios están autorizados a gravar la propiedad raíz, por lo que le está vedado al legislador conceder exenciones o tratamientos preferenciales.

Sin embargo, para la interpretación de dichas normas debe tenerse en cuenta que Colombia es una república unitaria en la que el Congreso ostenta la facultad de hacer las leyes y, específicamente, "establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales", conforme lo disponen los artículos 1º, 144 y 150-12 de la

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 24 de febrero de 1994, expediente No. 5001, Consejero ponente: Jaime Abella Zárate

⁸ PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto (Coordinador). "Régimen impositivo de las entidades territoriales en Colombia", primera edición, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008, pág. 130-131.

Constitución⁹. Por eso, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹⁰, es necesario conciliar el principio de Estado unitario con la autonomía de las entidades territoriales, como garantía para los contribuyentes de que su derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles no sea objeto de varios y simultáneos gravámenes por parte de distintas entidades territoriales.

En ese entendido, como las entidades territoriales no son titulares de la soberanía fiscal por mandato constitucional, en relación con la creación o determinación de los impuestos territoriales, el Congreso es el órgano competente para regular todos o algunos de los elementos del tributo, atendiendo el principio de libre configuración legislativa¹¹.

Con fundamento en dicha interpretación, es dable concluir, como lo ha sostenido en forma reiterada esta Corporación, así como la Corte Constitucional, que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 el legislador no perdió competencia para regular aspectos del impuesto predial, por lo que las leyes que venían rigiendo antes de su promulgación - Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 44 de 1990-, siguen siendo aplicables en la actualidad.

Antes y después de la Constitución de 1991, ha sido clara la intención del legislador de gravar con el impuesto predial la propiedad raíz, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto que ejerce su propiedad, posesión, usufructo o tenencia.

Fue por eso que el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 dispuso expresamente que son sujetos pasivos de los impuestos territoriales, específicamente del impuesto predial: i) las personas naturales, ii) las personas jurídicas, iii) las sociedades de hecho, iv) las personas, entidades, entes u organismos en quienes se realice el hecho gravado y, v) los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Esto, porque conforme lo dispone el artículo 60 ibídem, "el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido"

El artículo 54 de la Ley 1430 fue modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en el que se reiteró, pero esta vez de manera expresa, la regla general que excluye del pago del impuesto predial únicamente a los bienes de uso público, siempre y cuando sobre ellos no se realicen actividades con ánimo de lucro por un particular.

Prescribe la norma en mención:

"ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. <Artículo modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos"¹²

9 Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 25 de julio de 2013, expediente: 19420, Consejera ponente: Martha Teresa Briceño; sentencia del 24 de octubre de 2013, Radicación: 08001-23-31-000-2007-00652-01 (18394), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Corte Constitucional, sentencias C-304 de 2012, C-517 de 2007

10 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-517 de 2007.

11 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 2002.

12 El artículo original de la Ley 1430 de 2010 indicaba: "Artículo 54. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes

4.2. Precisión jurisprudencial

Sujetos pasivos del impuesto predial.

La Sección Cuarta del máximo órgano de esta jurisdicción, sostuvo de forma reiterada, desde el año 1994 hasta el año 2011¹³, con fundamento en una interpretación estricta del artículo 61 de la Ley 55 de 1985, que los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional, eran, por previsión legal, los únicos sujetos pasivos del impuesto predial, lo que excluía implícitamente la posibilidad de que se gravaran los bienes inmuebles de las demás entidades públicas. No obstante, la misma sección del Consejo de Estado, en providencia del año 2013¹⁴, y, en una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial, arribó a una conclusión diferente, la cual es del siguiente tenor:

"...4.6.- En ese orden de ideas, dada la finalidad de las normas que regulan el impuesto predial y la intención del legislador, se precisa la tesis que se había adoptado por la Sección. La regla general hoy, es que están gravados con el impuesto predial los siguientes bienes:

a) Los inmuebles de los particulares.

b) Los inmuebles de naturaleza fiscal, incluidos los de las entidades enumeradas en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, compilado en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal vigente, no sólo por lo dicho, sino por la claridad que sobre el particular hace la ley en el sentido de gravar expresamente los bienes fiscales de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional.

c) Los bienes de uso público que sean explotados económicamente, se encuentren en concesión y/o estén ocupados por establecimientos mercantiles, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por la Ley 1607 de 2012, ya que sobre ellos se ejerce una actividad con ánimo de lucro.

Recuérdese que "la exclusión del impuesto predial está ligada a un elemento adicional a la simple titularidad pública del bien, como es el hecho de que se trate de bienes de uso público"¹⁵, ya que, como se vio, la finalidad del legislador fue gravar la propiedad raíz o los bienes inmuebles sobre los que se ejerce derecho de dominio, independiente de la naturaleza jurídica del sujeto propietario.

4.7.- Además de lo dicho, la conclusión a la que llega la Sala se refuerza con el desarrollo argumentativo realizado en la sentencia del 24 de octubre de 2013¹⁶, que fue reseñada en el aparte anterior.

se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión."

¹³ Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: 24 de febrero de 1994, Consejero ponente: Jaime Abella Zarate, expediente 5001; 19 de abril de 2007, Consejero ponente: Héctor J. Romero Díaz, expediente 14226; 8 de mayo de 2008, Consejero ponente: Héctor J. Romero Díaz, expediente 15448; 28 de mayo de 2009, consejero ponente: Héctor J. Romero Díaz, expediente 16685 y; 3 de noviembre de 2011, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, expediente 17851.

¹⁴ Radicación: 76001-2331-000-2001-05743-01 (16685), Consejero ponente: Héctor J. Romero Díaz.

¹⁵ Para SAINZ DE BUJANDA, la distinción ente impuestos reales e impuestos personales debe partir del presupuesto objetivo de la obligación tributaria. Así, será impuesto real aquel que tiene por fundamento un presupuesto objetivo cuya intrínseca naturaleza se determina con independencia del elemento personal de la relación jurídico-tributaria. FERNANDO SAINZ DE BUJANDA, ob. Cit., p. 307

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 24 de octubre de 2013, Radicación: 08001-23-31-000-2007-00652-01 (18394).

Es claro que para el año 1985, la intención del legislador fue la de incluir como sujetos pasivos del impuesto predial a las entidades del Estado que contaban con personería jurídica y, por ende, podían adquirir bienes raíces –bienes fiscales para el desarrollo de sus funciones pero que, por su naturaleza y destinación, no pertenecían a todos los habitantes.

En ese entendido, al ampliarse la estructura del Estado y crearse nuevas entidades con personería jurídica, adscritas o vinculadas a la Nación y otros entes u organismos también con personería jurídica, pero autónomos e independientes de las Ramas del Poder Público, como ocurre con las universidades públicas, se amplía el sujeto pasivo del impuesto predial, ya que, se repite, éste no está definido en razón a la naturaleza de la entidad pública, sino a la de los bienes que posee o administra –públicos o fiscales-...”(negrilla fuera del original)

5. Caso concreto.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, solicita a través de este medio de control, la exención del impuesto predial; y la devolución de los rublos pagados al Distrito Especial de Buenaventura, por los años 2011-2015 por este tributo, sobre los bienes de la C.V.C., relacionados en la demanda y que hacen parte de la jurisdicción de dicho distrito.

El extremo demandado, controvierte las suplicas de la demanda, aduciendo que el distrito goza de autonomía para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; en ese orden, el impuesto predial es un gravamen que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la entidad territorial accionada, el cual se genera por la existencia misma del predio independiente de quien sea su propietario o poseedor.

Desde ese panorama, procede entonces la Sala, a realizar la valoración probatoria de los elementos materiales que reposan en el proceso a la luz de las reglas de la sana crítica, (la lógica, la experiencia y la ciencia)¹⁷, para dilucidar el problema jurídico planteado.

Así las cosas, y con apoyo en el precedente vertical; de golpe se advierte, que la C.V.C., no aportó los certificados de tradición y libertad de los inmuebles por los que pide la devolución de los pagos del impuesto predial. Sin embargo, de los comprobantes de pago y las facturas que se liquidan a nombre de la demandante¹⁸, se desprende que es dicho ente autónomo¹⁹ el que ostenta la propiedad o, al menos la posesión o usufructo de los predios que se

¹⁷ El Consejo de Estado, ha entendido este medio de conocimiento de los hechos en los siguientes términos: "(...) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas. (...)".

¹⁸ Folios 129-158

¹⁹ ACUERDO AC - No. 03 (MARZO 26 DE 2010) "POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-" ARTÍCULO 3.- NATURALEZA JURÍDICA. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC, es un ente corporativo descentralizado, de carácter público, creado por la Ley y organizada conforme al Decreto Ley 3110 de 1954 y transformada por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Legislativo 1275 de 1994. Está integrado por las entidades territoriales de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una - misma unidad geopolítica o hidrogeográfica; dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos

relacionan en el acápite de *"hechos que fundamentan la demanda."*²⁰

Tampoco se encuentra probada la naturaleza de tales bienes, por lo que se presume su clasificación como bienes fiscales, habida cuenta de la manifestación hecha por la demandante donde asegura ser propietaria de dichos bienes, empero no los discrimina por su naturaleza o especie. Nótese, que ni en la petición que motivó el acto administrativo acusado, se especificó la naturaleza de los bienes sobre los cuales pretende la exención del impuesto predial.

Luego entonces, bajo las premisas sentadas por el Consejo de Estado y los hechos probados en el proceso, se concluye que el acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad demandada, frente a la petición elevada por la CVC, el día 28 de abril de 2015, mediante la cual solicitó que se excluyera del pago del impuesto predial, los predios propiedad de la CVC, en el Distrito de Buenaventura, se encuentran ajustados a derecho, toda vez, que no se logró establecer la naturaleza de dichos bienes, y en consecuencia, se arriba a la conclusión de que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es sujeto pasivo del impuesto predial respecto de los bienes inmuebles de naturaleza fiscal de su propiedad, pues sobre ellos ejerce derecho de dominio y no existe una exención del pago del tributo en el Estatuto Tributario Municipal del ente territorial accionado.

En ese orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas.

En aplicación a lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de la primera instancia a la parte vencida, al constatar que estas fueron efectivamente causadas en el trámite del proceso. Por consiguiente, las agencias en derecho se fijan en un porcentaje del uno por cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reclamadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6º numeral 3.1.3. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Jurisdiccional de Decisión No. 02, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

naturales renovables y propender por un desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

²⁰ Folios 5-10

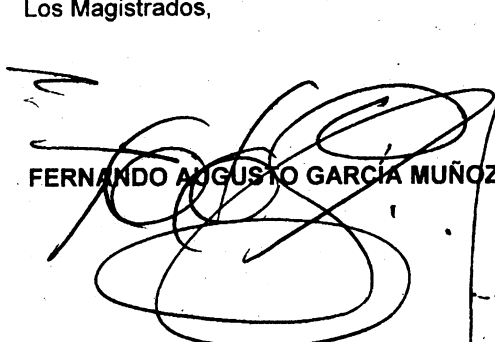
1. **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

2. **CONDÉNASE** en costas de la primera instancia a la parte actora. **FÍJANSE** para el efecto las agencias en derecho en un porcentaje del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reclamadas.

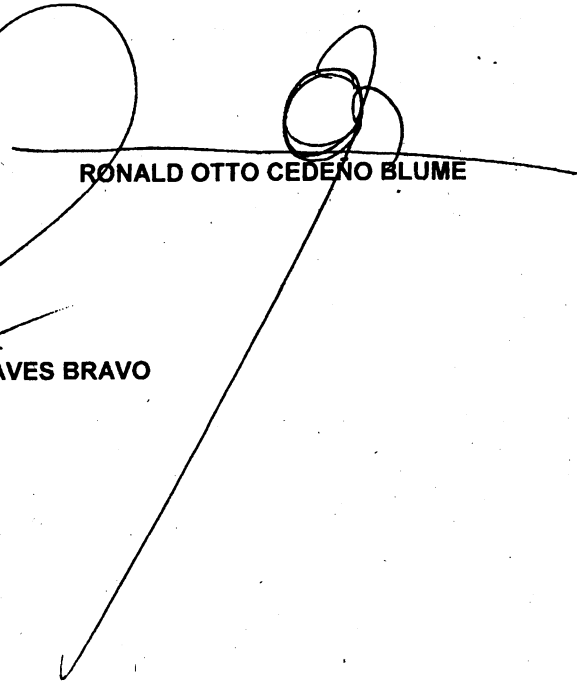
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy. Acta No. 56.

Los Magistrados,



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ



RONALD OTTO CEDENO BLUME



JHON ERICK CHAVES BRAVO

S2TCAN13SEP2019 9:07

